



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-018-2018-00147-01
Demandante:	Carlos Humberto Abadía Rizo
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modificar y confirmar sentencia – Compatibilidad-. -Pensión vejez–.
Sentencia escrita No.	270

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones de la sentencia No. 283 del 04 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Pretende el demandante se efectúe la condena en contra de Colpensiones al: **i)** reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 06 de enero de 2017, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 del 2003 art. 9. **ii)** a los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. **iii)** al pago de las costas y agencias en derecho. **iv)** al retroactivo causado desde el momento del reconocimiento de dicha pensión. Y **v)** a la aplicación de los principios de extra y ultra petita.

¹ Fl. 46 a 52 Archivo 1 Expediente digital.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 92 a 100. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

El *a quo* dictó sentencia No. 283 del 04 de septiembre de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, *declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. Segundo*, *declarar que el señor Carlos Humberto Abadía Rizo, es beneficiario de la pensión de vejez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Tercero*, *condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Carlos Humberto Abadía Rizo, la suma de \$75.288.113, correspondientes al retroactivo de mesadas pensionales causadas entre el 06 de enero del 2017 al 31 de agosto de 2019. Cuarto*, *condenar a Colpensiones, a pagar al señor Carlos Humberto Abadía Rizo, como mesada pensional a partir del 01 de septiembre del 2019, la suma de \$2.313.110, la cual se reajustará anualmente conforme lo establece la ley. Quinto*, *condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar al señor Carlos Humberto Abadía Rizo, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el relativo pensional a partir del 10 de junio del 2017 y hasta el momento efectivo del pago. Sexto*, *se autoriza a Colpensiones, para que descuente de las diferencias de mesadas ordinarias, los aportes con destino a la Seguridad Social en salud. Séptimo*, *condenar en costas a la parte demandada. Octavo*, *consúltese ante el Superior la determinación.*

Para adoptar tal determinación, adujo que con entrada en vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, permitió que para aquellos docentes que se vincularon al sector público con anterioridad al cambio legislativo del día 27 de junio de 2003, el régimen pensional correspondía al creado por la Ley 100 de 1993, dando lugar a la compatibilidad de pensiones de jubilación y vejez, sólo para los casos de docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

Adujo que, para aquellos docentes a quienes se les aplique la Ley 91 de 1989 y pretendan obtener la pensión de vejez bajo la senda del sistema general de pensiones, deberán realizar adicionalmente un aporte a un fondo de pensiones, como quiera que no se puede servir de una misma cotización para causar dos prestaciones económicas distintas. Al respecto, trajo a colación distintos precedentes jurisprudenciales y el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 del 2003.

Manifestó que, no era objeto de controversia que, **i)** el señor Carlos Humberto Abadía Rizo nació el 6 de enero de 1955; **ii)** que, se le reconoció la pensión gracia por la Caja Nacional de Previsión Social, por los servicios presentados en favor del Municipio de Santiago de Cali, en condición de docente oficial entre el 25 de enero de 1974 y el 7 de enero de 2005; **iii)** se le reconoció la pensión de jubilación por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali por los servicios prestados en favor del municipio de Santiago de Cali, en condición de docente oficial entre el 25 de enero de 1974 y el 6 de enero del 2010; **iv)** que, además, había prestado sus servicios en favor de entidades de carácter privado, quienes efectuaron aportes al Instituto de Seguros Sociales entre el 01 de octubre de 1977 al 30 de junio de 2011; **v)** que solicitó pensión de vejez ante Colpensiones el día 9 de febrero de 2017, la cual fue negada mediante resolución GNR 53954 del 17 de febrero de 2017, argumentando la incompatibilidad de las pensiones de jubilación con la de vejez; y **vi)** ante el recurso interpuesto en contra de dicho acto administrativo, se emitió la resolución DIR 1095 del 9 de marzo del 2017, confirmando la negativa.

Frente a la compatibilidad de las pensiones manifestó que quedó probado que el actor ingresó en el sector oficial con antelación a la vigencia de la Ley 812 del 27 de junio de 2003, como quiera que, al momento de reconocérsele la pensión gracia y de jubilación al unísono se determinó que el inicio del vínculo laboral se dio el 25 de enero de 1974. Lo que le permitió colegir de cara al marco normativo y jurisprudencial que, en el presente asunto, sí son compatibles la pensión de jubilación y la pensión de vejez, dado que el actor solicitó la pensión de vejez bajo los senderos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 del 2003.

Invocó que el actor acreditó tener 62 años para el 6 de enero del 2017 y un total de 1654,14 semanas cotizadas. Calenda aquella en la que determinó se causó el derecho a la pensión de vejez, otorgando así las mesadas pensionales y de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Frente a la excepción de prescripción consideró que, como el actor causó la pensión de vejez el 6 de enero del 2017, y solicitó dicha prestación económica el 9 de febrero de 2017, la cual fue negada mediante resolución GNR 53954 del 17 de febrero del 2017; y al haberse planteado recurso de reposición, fue despachada desfavorablemente mediante la resolución DIR 1095 del 9 de marzo del 2017. La demanda se presentó el día 16 de marzo del 2018. Declaró así, no probado el medio exceptivo antes evocado.

Al efectuar la liquidación del IBL, encontró que le era más favorable al actor el hallado con los históricos de los últimos 10 años que ascienden a la suma de \$2.909.271,35. Suma que al aplicarle la tasa de reemplazo del 74.03% le arrojó como mesada inicial para el año 2017 la suma de \$2.153.733,58.

Al liquidar las mesadas pensionales causas entre el 6 de enero de 2017 y el 31 de agosto de 2019 halló un retroactivo de \$75.288.113, suma sobre las cuales autorizó realizar los descuentos para las cotizaciones en salud. Indicó que, para el año 2019 la mesada pensional ascendió a la suma de \$2.213.110.

En lo que atañe a los intereses moratorios, manifestó que los mismos se causaron a partir del 10 de junio del 2017 y condenó en costas al extremo pasivo.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante y Colpensiones.

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 4 archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal). Colpensiones guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida al demandante por la Secretaria de Educación Municipal de Cali, como docente oficial y la pensión de vejez aquí pretendida?

En caso de que no exista incompatibilidad se deberá establecer:

1.2. ¿El actor cumple las exigencias de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez?

En caso afirmativo, se debe determinar si:

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.4. ¿Es viable condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuestas a los problemas jurídicos planteados

2.1. ¿Existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida al demandante por la Secretaria de Educación Municipal de Cali como docente oficial y la pensión de vejez aquí pretendida?

Para la Sala, la respuesta al primer cuestionamiento es **negativa**. Tratándose del reconocimiento pensional de los docentes oficiales, es posible devengar la pensión de jubilación del servicio prestado en entidades del sector público y la de vejez correspondiente al tiempo servido en el sector privado reconocida por Colpensiones, siempre y cuando no tengan el mismo origen o la misma fuente de cotización.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. De la compatibilidad pensional.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003², las personas vinculadas al servicio educativo a partir de la entrada en vigencia de esta norma se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Por su parte, a los docentes vinculados con anterioridad a esta ley se les aplican las disposiciones anteriores. Este mandato fue ratificado por el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, así:

“Parágrafo transitorio 1. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.*

De la compatibilidad pensional.

El artículo 128 de la Constitución Política de 1991, señala:

*“...Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas...”*

Del anterior precepto constitucional se observa en forma clara la imposibilidad, por un lado, de desempeñar más de un empleo público y por otro, percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

² **Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...)

Por su parte, la Ley 4 de 1992³ en el artículo 19, dispuso:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;

(...)

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

(...)”.

La Corte Constitucional en sentencia C-133 del 1 de abril de 1993,⁴ en la que declaró la exequibilidad del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, consideró:

“Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.

Tal incompatibilidad está redactada en los siguientes términos:

(...)

Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: "Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes" (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitírseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

(...)

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto

³ Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

⁴ Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar más de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas.”

Por otro lado, el artículo 49 del Decreto 758 de 1990 establecía de manera expresa que *“Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S.”* eran incompatibles entre sí y con otras pensiones y asignaciones del sector público.

No obstante, esa disposición normativa fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencia de 3 de abril de 1995, bajo la siguiente argumentación:

“... Y en cuanto a lo que atañe al ordinal b) del artículo 49 que se examina, debe decirse:

[...]

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de enero de 1995 (expediente No. 7109, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.) “puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportarán asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público”. La Sala comulga con tal apreciación. Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; una obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a los señalado en (a norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público...”

Adicional a lo anterior, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció el límite del régimen prestacional de los docentes oficiales hasta el 27 de junio de 2003 –fecha en que la ley fue publicada en el Diario Oficial-, por tanto, para quienes se vincularan a partir de ahí se regirían por las previsiones del sistema general de pensiones. Disposición que mantuvo el régimen exceptuado para quienes estaban vinculados con anterioridad a este cambio normativo, previsión que a su vez conservó el Parágrafo Transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005.

De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial (CSJ SL2649-2020 y CSJ SL3775-2021).

En sede de consulta se impone recordar por la Sala, la sentencia CSJ SL1698 de 09 de mayo de 2022, radicación 88697 emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde entre otros se expresó:

“...la prestación por vejez se causa con base en las aportaciones de los empleadores y lo que pretende es cubrir la pérdida de la capacidad de trabajo, como consecuencia propia de la senectud, conforme se ha decantado en la sentencia CSJ SL, 12 ag. 2009, rad. 35374, en el sentido que esas dos prestaciones son «[...] completamente diferentes», en razón a que,

[...] tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.

Ahora, en punto de la regla sobre la compatibilidad, la jurisprudencia de la Sala, entre muchas otras, en las providencias CSJ SL, 19 jun. 2008, rad. 28164; CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848; CSJ SL451-2013; CSJ SL2649-2020; CSJ SL4117-2020; CSJ SL3775-2021 y CSJ SL1127-2022, ha explicado:

1. Que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los patronos y trabajadores, producto de su labor; así como también, que esas cotizaciones, a pesar de que hayan sido realizadas, en parte, por un empleador oficial, no participan de esa naturaleza, pues según se especificó en la decisión CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, reiterada en la CSJ SL451-2013,

[...] tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que

se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

2. Que por virtud de los artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y 81 de la Ley 812 de 2003, el estatus de docente oficial implica la exclusión del Sistema Integral de Seguridad Social, por lo que, todos aquellos vinculados con anterioridad al **27 de junio de 2003, fecha de publicación de la última norma, **se encontraban habilitados para prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial y, simultáneamente, laborar para otras instituciones con la finalidad de adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones.****

Al respecto, en la decisión CSJ SL1127-2022, se apuntó:

[...] si bien el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció el límite del régimen prestacional de los docentes oficiales hasta el 27 de junio de 2003—fecha en que la ley fue publicada en el Diario Oficial-, pues quienes se vincularan a partir de ahí se regirían por las previsiones del sistema general de pensiones, tal disposición mantuvo el régimen exceptuado para quienes estaban vinculados con anterioridad a este cambio normativo, previsión que a su vez conservó el Parágrafo Transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, que es justamente el caso del demandante.

De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial (negrita fuera de texto).

Por tanto, es claro que los educadores oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, antes del 27 de junio de 2003, que laboraran paralelamente para una persona jurídica o natural de carácter privado, podían afiliarse a una administradora de pensiones y cotizar a la misma, por lo que, en esas condiciones, están habilitados para acceder a las prestaciones propias del sistema, incluyendo la posibilidad de tramitar el bono pensional, según se puntualizó en las decisiones CSJ SL3775-2021 y CSJ SL1127-2022, porque los aportes al régimen y ese título de deuda pública, en cualquier caso, deben entenderse como un elemento de financiación, diferente del tiempo de servicio, con base en el cual se reconoce la pensión de jubilación oficial...”

En la sentencia CSJ SL2214-2020⁵, se concedió la pensión de vejez con fundamento en la transición como compatible con la concedida a título de jubilación a un docente, teniendo en cuenta lo aportado al RPMPD por el ISS empleador, tras considerar que,

“... No existe incompatibilidad entre la pensión concedida al demandante por el Fondo de prestaciones de Magisterio y la que se dispone a cargo de Colpensiones, en razón a que, los dineros con los que se pagará la prestación que en este juicio se defirió, tienen naturaleza parafiscal y no hacen parte del tesoro público...”

De cara a los precedentes jurisprudenciales ya enunciados, para acceder a la pensión de vejez a favor del actor en su condición de docente pensionado por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Cali – Oficina de Prestaciones Sociales, requiere, en perspectiva de la compatibilidad analizada:

i) que ese lapso haya sido una relación laboral *diferente* de la que cimentó la pensión de jubilación;

⁵ MP. Jimena Isabel Godoy Fajardo

ii) que tal período no se hubiere tenido en cuenta como tiempo de servicio en el otorgamiento de la prestación oficial, porque, por ejemplo, se tratara de jornadas laborales diferentes e, indubitadamente;

iii) que el empleador de naturaleza pública, hubiere cotizado al sistema de seguridad social, de tal manera que se garantice que las fuentes de financiación sean distintas.

2.1.2. Caso concreto.

Frente al reconocimiento de la pensión de jubilación docente:

Para resolver la controversia, la Sala tendrá en cuenta el acervo probatorio allegado al proceso, el cual le permite tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Mediante Resolución No. 006992 del 16 de febrero de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social, negó el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor Carlos Alberto Abadía Rizo por no reunir los requisitos de ley (se cita a folio 22).
- Por Resolución No. 004227 de 24 de mayo de 2006 la Caja Nacional de Previsión Social, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, en el sentido de: *“Revocar la resolución 006992 del 16 de febrero de 2006, proferida por la Asesora de la Gerencia General... Reconocer y ordenar el pago de una pensión vitalicia mensual de jubilación gracia a favor del señor Carlos Humberto Abadía Rizo, en cuantía de \$1.576.220,81, efectiva a partir del 6 de enero del 2005, sin acreditar retiro por ser del ramo docente”*.

Entre los considerandos de dicho acto administrativo se indicó que, el actor laboró en la docencia oficial durante el 25 de enero de 1974 al 7 de enero del 2005, en el municipio de Santiago de Cali, por 30 años, 11 meses y 13 días (fl. 22 a 25).

- La Secretaría de educación Municipal de Cali, Oficina de prestaciones Sociales mediante resolución 41430213936 del 20 de mayo de 2010, resolvió reconocer y pagar a Carlos Humberto Abadía Rizo una pensión mensual vitalicia de jubilación por el valor mensual de \$2.340.978, a partir del 7 de enero de 2010.

Se denunció en su parte considerativa que, el demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Municipio de Cali, desde el 25 de enero de 1974 al 6 de enero de 2010. Un total de 12.942 días. (fl.26-28 y 140 a 142).

Acreditación de tiempos cotizados al sector privado.

- Igualmente se advierte que Colpensiones a través de la Resolución GNR 53954 de 17 de febrero de 2017 (fl. 29 a 32), le negó al demandante el reconocimiento de la pensión por vejez “Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”, por considerar que se da la incompatibilidad de la pensión de vejez que se otorga en dicho régimen y la que le fue concedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali. Posición que se replicó por ese fondo pensional en el acto administrativo DIR 1095 del 09 de marzo de 2017, por medio del cual resolvió recurso de apelación presentado por el afiliado Carlos Humberto Abadía.

- Ahora bien, obra resumen de semanas cotizadas expedido por el Instituto de Seguros Sociales⁶ del cual se desprende que efectuó un total de 1.632.14 semanas de cotización, las cuales fueron efectuadas por los siguientes empleadores (fl. 78 a 85):
 - Fundación Carvajal del 01 de octubre de 1977 al 26 de julio de 1984 (tiempos interrumpidos).
 - Fundación Colegio Parroq. S. Apóstol del 11 de octubre de 1984 al 31 de diciembre de 1994.
 - Fundación Colegio Parroquial S. del 01 de enero de 1995 al 31 de marzo de 2005.
 - Fund. Educativa Alberto Uribe U. del 01 de abril de 2005 al 30 de junio de 2011,

- Se aprecia constancia expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de la Fundación Carvajal, en donde indica que el señor Carlos Humberto Abadía Rizo laboró como profesor al servicio de esa institución en la modalidad de contrato a término fijo desde el 01 de septiembre de 1977 hasta el 31 de julio de 1983 y del 16 de agosto de 1983 hasta el 15 de julio de 1984. Realizando cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales. (fl. 12). Fundación que

⁶ De fecha 03 de mayo de 2010.

acorde con la copia de sus estatutos, visible a folio 13, en su artículo primero, consagró que se trata de una institución privada sin ánimo de lucro.

- Se halla en el expediente a folio 18 y siguientes, resolución número 1248 de 1984, donde el Departamento del Valle resuelve reconocer personería jurídica a la entidad denominada “Fundación Colegio Parroquial de Santiago Apóstol, con domicilio en Cali”.
- A folio 20 se encuentra certificación suscrita por el Canciller de la Arquidiócesis de Cali, donde hace constar que la Fundación Educativa Alberto Uribe Urdaneta, es una entidad privada y cuyo objeto social es la prestación de servicios educativos.
- Aparece certificación expedida por el Departamento del Valle del Cauca de fecha 02 de marzo de 2017, por medio de la cual indica que, mediante la resolución número 001248 de fecha 13 de septiembre de 1984, la Gobernación le reconoció personería jurídica a la entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro denominada Fundación Colegio Parroquial Santiago Apóstol, de finalidad educativa (fl. 21).

Del acervo probatorio allegado se desprende que, la pensión reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali -Oficina de Prestaciones Sociales-, proviene únicamente de la prestación del servicio personal del señor Abadía Rizo en el sector público por 20 años. Sumado a que, como quedó demostrado y no es objeto de controversia entre las partes, que la pensión vitalicia de jubilación reconocida deviene de la prestación del servicio personal en el sector público. Es más, Colpensiones en su escrito de contestación de demanda tuvo por cierto el hecho de que el actor comenzó a laborar con instituciones educativas del sector privado y a cotizar semanas a través de éstas desde el 01 de octubre de 1977 al sistema de Seguridad Social en el régimen de Prima Media con prestación definida.

En consecuencia, la Sala considera que, contrario a la posición asumida por Colpensiones en sus diferentes actos administrativos, no existe incompatibilidad entre la pensión devengada por el demandante y la que se pretende en la demanda. Lo anterior, en razón a que la pensión reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali -Oficina de Prestaciones Sociales- proviene de recursos públicos. Por tanto, no es posible afirmar que está inmersa en la causal de incompatibilidad

del artículo 128 de la Constitución Política, esto es, que devengaría dos asignaciones del Tesoro Público.

Entendiendo entonces que la pensión de vejez que se pretende le sea reconocida por parte de Colpensiones, atañe a tiempos laborados en el sector privado. Por tanto, estima la Sala que no existe la incompatibilidad pensional aducida por la entidad demandada, pues el origen de los recursos de la prestación devengada es público.

Colofón, se confirmará la decisión emitida por el *a quo* en este preciso aspecto.

2.2. ¿El actor cumple las exigencias de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez?

La respuesta al **segundo interrogante** es **afirmativa**. El demandante acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. De los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prevé como requisitos para obtener la pensión de vejez, los siguientes:

- i)** Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. Edad que a partir del 1° de enero de 2014, se incrementó en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres, y,
- ii)** Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero de 2005, el número de semanas se incrementa en 50 semanas adicionales, y a partir del 1° de enero de 2006, en 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Se infiere de lo anterior, que, bajo la norma actualmente vigente, se deben acreditar el siguiente número de semanas mínimas por año:

Año	Número mínimo de semanas
2004	1.000
2005	1.050
2006	1.075
2007	1.100
2008	1.125
2009	1.150
2010	1.175
2011	1.200
2012	1.225
2013	1.250
2014	1.275
2015	1.300

2.2.2. Caso en concreto

No son objeto de controversia las premisas fácticas relativas a: i) que el actor nació el 06 de enero de 1955 (fl.148), motivo por el cual no era beneficiario de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para el 1° de abril de ese año, contaba con 38 años de edad y acreditaba alrededor de 660 semanas de cotización únicamente; ii) que le fue reconocida una pensión de jubilación por la Secretaría de Educación Municipal de Cali -Oficina de Prestaciones Sociales-, por el tiempo servido a la secretaría de educación municipal, del 25 de enero de 1974 al 06 de enero de 2010 (fl.122); iii) que en esa concesión no se tuvo en cuenta período laborado y cotizado al ISS hoy Colpensiones; y iv) que la Fundación Carvajal, la Fundación Colegio Parroq. S. Apóstol, la Fundación Colegio Parroquial S. y la Fund. Educativa Alberto Uribe U. todas de naturaleza privada, realizaron sus aportes al régimen de prima media, para un total de 1.632.14 semanas (fl.101 a 108). Evento que fue aceptado por dicho fondo pensional al contestar la demanda.

Para el caso, el demandante acredita los presupuestos normativos arriba señalados, para acceder a la pensión de vejez bajo las disposiciones del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Ello, por cuanto:

i) Frente al **requisito de edad**: Al haber nacido el 06 de enero de 1955 (Fl.

148), los 62 años de edad los cumplió el mismo día y mes del año 2017.

ii) Respecto al **número mínimo de semanas**: Teniendo en cuenta la última historia laboral allegada al plenario, actualizada a 31 de mayo de 2018 (fls. 101 a 108), se vislumbra que para el **30 de junio de 2011** el actor reportaba más de **1.632.14 semanas de cotización**. No se acreditan cotizaciones posteriores a dicha calenda.

En consecuencia, deviene procedente confirmar el fallo de primer grado, en el que dispuso condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar en favor del demandante, la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

De cara al monto de la mesada, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, en lo relativo al IBL y a la tasa de reemplazo. Acorde, con tales lineamientos y en atención al reporte de semanas cotizadas remitida por Colpensiones (fl.101 a 108), arrojó como resultado un **IBL de toda la vida laboral**, la suma de \$1.499.619.61 para el 2011 (Ver tabla 1). Cifra que, al ser indexada al 06 de enero de 2017, arroja la suma de \$1.901.015.41, monto que difiere del calculado por el *a quo* de la suma de \$1.952.131.64.

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL				
	AÑO	MES	(Los IPC corresponden a Diciembre del año inmediatamente anterior)	
Fecha cumplimiento edad	2017	01	IPC - Final	93,11
Fecha última cotización	2011	06	IPC - Inicial	73,45
*IBL a fecha de la última cotización	\$ 1.499.619,61			
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 1.901.015,41			

Ahora bien, respecto de la liquidación del **IBL los últimos 10 años de servicio**, se calculó la suma de \$2.276.651,55 para el año 2011 calenda de la última cotización. Monto que al ser indexado al año 2017, alcanza un valor de \$2.886.031.66 resultándole más favorable al demandante. Cifra que difiere del hallado por el *a quo* de \$2.909.271,35, de donde deviene una diferencia de \$23.239.7.

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL				
	AÑO	MES	(Los IPC son anualizados)	
*Fecha cumplimiento edad	2017	01	IPC - Final	93,11
Fecha última cotización	2011	06	IPC - Inicial	73,45
*IBL a fecha de la última cotización	\$ 2.276.651,55			
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 2.886.031,66			

Para establecer la **tasa de remplazo**, se utiliza la siguiente fórmula (artículo 10 de la Ley 797 de 2003):

$$65,5\% - (0,5\% * S) + 1,5\% (\text{semanas cotizadas} - 1300 \text{ semanas}) / 50$$

$$S = \text{IBL (Más favorable)} / \text{SMMLV de 2017}$$

$$S = \$2.886.031.66 / \$737.717$$

$$S = 3.91$$

$$65,5\% - (0,5\% * 3.91) + 1,5\% (1630 - 1300) / 50$$

$$65,5\% - (1.9\%) + 1,5\% (1630 - 1300) / 50$$

$$63.6 + 1,5\% (1630 - 1300) / 50$$

$$63,6\% + 1,5\% (330 / 50)$$

$$63,6\% + 1,5\% (6.6)$$

$$63.6\% + 9.9\% = 73.5\%$$

Por lo que la tasa de remplazo corresponde al **73.5 %** y no de 74% como la encontró el *a quo*. Así, se tiene entonces que el valor de la primera mesada causada a partir del 06 de enero de 2017, asciende a la suma de \$2.121.233.27 (\$2.886.031.66 x 73.5%).

Por lo precedente, se precisará la sentencia de primera instancia al indicar que la pensión reconocida bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, se hará en cuantía de \$2.121.233.27, a partir 06 de enero de 2017.

2.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

La respuesta es **negativa**. En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, no se configuró fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales

causadas. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional causado desde el momento en que venció el término de gracia, contado desde que cumplió los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.3.2 Caso en concreto.

El derecho a la pensión de vejez se causó el 06 de enero de 2017. El demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, el **09 de febrero de 2017** (como lo enunció la resolución visible a folio 29). Dicha entidad negó la prestación en Resolución No. GNR 53954 de **17 de febrero de 2017** (folio 29-32). Contra dicho acto administrativo se presentó recurso de apelación el día **03 de marzo de 2017** (fl.33-38). Se expidió la resolución DIR 1095 de **09 de marzo de 2017** (fl.39 a 43). Finalmente, la presente demanda se impetró el **16 de marzo de 2018** (Fl. 54). Sin que haya transcurrido el término trienal.

Por tal motivo, el demandante tendría derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **06 de enero de 2017**, tal y como lo concluyó el *a quo*.

2.3.3. Liquidación de mesadas pensionales:

Por lo tanto, se procede a calcular el retroactivo pensional, teniendo en cuenta para ello que dicha prestación, como ya se dijo, se causó a partir del 06 de enero de 2017 y se calculará hasta el 30 de junio de 2022, así:

DESDE		MESADAS
Año	Mes	
2017	01/06	\$1.767.694,39
2017	02	\$2.121.233,27
2017	03	\$2.121.233,27
2017	04	\$2.121.233,27
2017	05	\$2.121.233,27
2017	06	\$2.121.233,27
2017	07	\$2.121.233,27
2017	08	\$2.121.233,27
2017	09	\$2.121.233,27
2017	10	\$2.121.233,27
2017	11	\$2.121.233,27
2017	12	\$2.121.233,27
2017	M13	\$2.121.233,27
2018	01	\$2.207.991,71
2018	02	\$2.207.991,71
2018	03	\$2.207.991,71
2018	04	\$2.207.991,71
2018	05	\$2.207.991,71
2018	06	\$2.207.991,71
2018	07	\$2.207.991,71
2018	08	\$2.207.991,71
2018	09	\$2.207.991,71
2018	10	\$2.207.991,71
2018	11	\$2.207.991,71
2018	12	\$2.207.991,71
2018	M13	\$2.207.991,71
2019	01	\$2.278.205,85
2019	02	\$2.278.205,85
2019	03	\$2.278.205,85
2019	04	\$2.278.205,85
2019	05	\$2.278.205,85
2019	06	\$2.278.205,85
2019	07	\$2.278.205,85
2019	08	\$2.278.205,85
2019	09	\$2.278.205,85
2019	10	\$2.278.205,85
2019	11	\$2.278.205,85
2019	12	\$2.278.205,85
2019	M13	\$2.278.205,85
2020	01	\$2.364.777,67
2020	02	\$2.364.777,67
2020	03	\$2.364.777,67
2020	04	\$2.364.777,67
2020	05	\$2.364.777,67
2020	06	\$2.364.777,67
2020	07	\$2.364.777,67
2020	08	\$2.364.777,67
2020	09	\$2.364.777,67
2020	10	\$2.364.777,67
2020	11	\$2.364.777,67

2020	12	\$2.364.777,67
2020	M13	\$2.364.777,67
2021	01	\$2.402.850,59
2021	02	\$2.402.850,59
2021	03	\$2.402.850,59
2021	04	\$2.402.850,59
2021	05	\$2.402.850,59
2021	06	\$2.402.850,59
2021	07	\$2.402.850,59
2021	08	\$2.402.850,59
2021	09	\$2.402.850,59
2021	10	\$2.402.850,59
2021	11	\$2.402.850,59
2021	12	\$2.402.850,59
2021	M13	\$2.402.850,59
2022	01	\$2.537.890,79
2022	02	\$2.537.890,79
2022	03	\$2.537.890,79
2022	04	\$2.537.890,79
2022	05	\$2.537.890,79
2022	06	\$2.537.890,79
		Total Mesadas
		\$162.749.574,01

Entonces, el retroactivo pensional comprendido entre el 06 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2022 asciende a la suma de **\$162.749.574,01**.

2.4. ¿Es viable condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor del accionante. El actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.4.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste

produce al acreedor⁷.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Es más, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3359 de 2020, en un caso de similares contornos al aquí estudiado, impuso la condena de intereses moratorios, al materializarse la mora en el pago total de las mesadas pensionales, donde además consideró, que este evento no encuadraba dentro de los casos excepcionales en los que se predica su improcedencia.

Finalmente, se precisa que, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9° de la Ley 797 de 2003. En el mismo sentido en fallos CSJ SL4985-2017 y SL1225-2021.

2.4.2 Caso en concreto.

A pesar de que el actor, para la data en que elevó la reclamación administrativa -09 de febrero de 2017 como se aduce en la resolución GNR 53954 de 17 de febrero de 2017-, cumplía con los requisitos para hacerse al reconocimiento pensional, la entidad accionada negó la pensión de vejez aduciendo que dicha prestación económica era incompatible con la otorgada por la Secretaria de Educación Municipal de Cali. Dicho argumento no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional, para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, resulta procedente condenar a la parte pasiva por tal concepto, a partir del vencimiento de los cuatro meses que impone la norma invocada, y que

⁷ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

para el caso operaría desde el **10 de junio de 2017** y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Por tanto, se confirmará la decisión del *a quo*.

7. Costas.

No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **TERCERO**, en el sentido de precisar que el retroactivo pensional comprendido entre el 06 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2022 asciende a la suma de **\$162.749.574,01**, sin perjuicio de las demás mesadas pensionales que se sigan generando al momento de la inclusión en nómina de pensionados.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **CUARTO** de la sentencia No. 283 del 04 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señala que la pensión de vejez que se ordenó a cargo de **COLPENSIONES** se debe reconocer y pagar al demandante **CARLOS HUMBERTO ABADÍA RIZO**, bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en cuantía inicial de **\$2.121.233.27 a partir del 6 de enero de 2017; y para el 2022 está en \$2.537.890,79.**

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1 IBL de toda la vida laboral.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:	2011	06		
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
Año	Me s	Dí a	Año	Me s	Dí a					
1977	10	01	1979	01	28	478	\$ 4.410,00	\$ 632.623,40	302393985,20	
1979	02	01	1979	08	31	210	\$ 4.410,00	\$ 632.623,40	132850914,00	
1979	09	01	1980	12	31	480	\$ 5.790,00	\$ 644.865,83	309535596,91	
1981	01	01	1981	08	31	240	\$ 11.850,00	\$ 1.048.711,26	251690701,73	
1981	09	01	1982	03	31	210	\$ 14.610,00	\$ 1.023.241,58	214880731,11	
1982	04	01	1982	08	31	150	\$ 17.790,00	\$ 1.245.959,46	186893918,38	
1982	09	01	1982	11	30	90	\$ 24.500,00	\$ 1.715.908,19	154431736,94	
1982	12	01	1983	07	31	240	\$ 25.530,00	\$ 1.441.624,10	345989783,61	
1983	08	16	1983	08	31	15	\$ 25.530,00	\$ 1.441.624,10	21624361,48	
1983	09	01	1984	07	26	326	\$ 30.150,00	\$ 1.344.366,35	438263429,96	
1984	10	11	1985	07	19	279	\$ 21.420,00	\$ 807.492,44	225290391,99	
1985	09	11	1985	12	31	110	\$ 25.530,00	\$ 962.431,47	105867461,80	
1986	01	01	1986	07	28	208	\$ 30.150,00	\$ 928.212,75	193068251,24	
1986	09	12	1987	07	27	316	\$ 39.310,00	\$ 1.000.592,82	316187331,41	
1987	09	04	1988	07	15	312	\$ 39.310,00	\$ 806.799,57	251721464,38	
1988	09	09	1989	07	15	307	\$ 41.040,00	\$ 657.435,32	201832643,92	
1989	09	06	1990	07	15	310	\$ 54.630,00	\$ 693.893,66	215107034,97	
1990	09	01	1991	07	15	315	\$ 70.260,00	\$ 674.237,82	212384911,78	
1991	10	09	1992	07	15	277	\$ 89.070,00	\$ 673.982,57	186693171,61	
1992	09	03	1993	06	30	298	\$ 111.000,00	\$ 671.241,42	200029942,74	
1993	09	02	1994	03	31	209	\$ 136.290,00	\$ 672.247,64	140499757,68	
1994	04	01	1994	08	31	150	\$ 142.865,00	\$ 704.678,70	105701804,67	
1994	09	01	1995	08	31	360	\$ 358.178,00	\$ 1.441.149,91	518813968,42	
1995	09	01	1996	07	30	330	\$ 317.462,00	\$ 1.069.250,57	352852687,81	
1996	09	01	1996	12	31	120	\$ 764.064,00	\$ 2.573.460,34	308815240,95	
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 888.807,00	\$ 2.461.243,04	73837291,32	
1997	02	01	1997	07	31	180	\$ 893.956,00	\$ 2.475.501,42	445590254,77	

1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 450.908,00	\$ 1.248.633,48	37459004,43
1997	10	01	1997	12	31	90	\$ 530.479,00	\$ 1.468.977,80	132208001,71
1998	01	01	1998	12	31	360	\$ 756.463,00	\$ 1.780.049,45	640817800,77
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 813.198,00	\$ 1.639.720,48	49191614,45
1999	02	01	1999	08	31	210	\$ 869.932,00	\$ 1.754.118,08	368364797,75
1999	09	01	2001	01	31	510	\$ 1.323.811,00	\$ 2.247.130,56	1146036585,11
2001	02	01	2001	02	28	30	\$ 1.534.246,00	\$ 2.604.337,83	78130135,00
2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 1.968.692,00	\$ 3.341.797,25	100253917,39
2001	04	01	2001	06	30	90	\$ 1.445.999,00	\$ 2.454.541,13	220908701,25
2001	09	01	2001	12	31	120	\$ 1.482.149,00	\$ 2.515.904,70	301908563,47
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 1.633.259,00	\$ 2.575.392,02	77261760,69
2002	02	01	2002	08	31	210	\$ 1.512.000,00	\$ 2.384.185,69	500678995,31
2002	09	01	2003	12	31	480	\$ 1.586.617,00	\$ 2.338.391,38	1122427863,74
2004	01	01	2004	12	31	360	\$ 1.668.815,00	\$ 2.309.640,93	831470733,09
2005	02	01	2005	02	28	30	\$ 2.154.443,00	\$ 2.826.303,66	84789109,71
2005	03	01	2005	08	31	180	\$ 1.749.753,00	\$ 2.295.411,53	413174075,39
2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 1.728.100,00	\$ 2.267.006,07	68010181,98
2005	10	01	2005	10	31	30	\$ 1.837.700,00	\$ 2.410.784,70	72323541,13
2005	11	01	2006	02	28	118	\$ 1.698.000,00	\$ 2.124.482,04	250688880,20
2006	03	01	2006	03	31	30	\$ 1.955.000,00	\$ 2.446.032,03	73380960,77
2006	04	01	2006	08	31	150	\$ 1.784.000,00	\$ 2.232.082,42	334812363,21
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 2.198.000,00	\$ 2.750.065,67	82501970,22
2006	10	01	2007	02	28	148	\$ 1.939.000,00	\$ 2.321.988,27	343654264,64
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 2.026.000,00	\$ 2.426.172,38	72785171,39
2007	04	01	2007	05	31	60	\$ 2.113.000,00	\$ 2.530.356,48	151821389,09
2007	06	01	2007	08	31	90	\$ 2.026.000,00	\$ 2.426.172,38	218355514,18
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 2.296.000,00	\$ 2.749.502,36	82485070,84
2007	10	01	2008	02	28	148	\$ 2.026.000,00	\$ 2.295.555,28	339742182,04
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 2.141.000,00	\$ 2.425.855,81	72775674,18
2008	04	01	2008	05	31	60	\$ 2.256.000,00	\$ 2.556.156,33	153369379,69
2008	06	01	2008	08	31	90	\$ 2.141.000,00	\$ 2.425.855,81	218327022,55
2008	09	01	2009	02	28	178	\$ 1.849.000,00	\$ 1.945.765,57	346346270,75
2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 1.976.000,00	\$ 2.079.411,98	62382359,52
2009	04	01	2009	05	31	60	\$ 2.103.000,00	\$ 2.213.058,40	132783504,12
2009	06	01	2010	04	30	330	\$ 1.976.000,00	\$ 2.038.639,20	672750936,00
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 2.055.000,00	\$ 2.120.143,50	63604305,00
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 2.133.000,00	\$ 2.200.616,10	66018483,00

2010	07	01	2010	11	30	150	\$ 2.016.000,00	\$ 2.079.907,20	311986080,00
2010	12	01	2010	12	31	30	\$ 1.951.000,00	\$ 2.012.846,70	60385401,00
2011	01	01	2011	03	31	90	\$ 2.016.000,00	\$ 2.016.000,00	181440000,00
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 2.080.000,00	\$ 2.080.000,00	62400000,00
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 2.176.000,00	\$ 2.176.000,00	65280000,00
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 2.177.000,00	\$ 2.177.000,00	65310000,00
*						Total Días	11432	* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones	17143651335,55
*						Semanas	1633,14		

Tabla 2 promedio de los últimos 10 años.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2011	06		
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO			
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día								
2001	04	01	2001	06	30	90	\$ 1.445.999,00	73,45	43,27	\$ 2.454.555,73	\$61.363,89		
2001	09	01	2001	12	31	120	\$ 1.482.149,00	73,45	43,27	\$ 2.515.919,67	\$83.863,99		
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 1.633.259,00	73,45	46,58	\$ 2.575.415,92	\$21.461,80		
2002	02	01	2002	08	31	210	\$ 1.512.000,00	73,45	46,58	\$ 2.384.207,81	\$139.078,79		
2002	09	01	2003	12	31	480	\$ 1.586.617,00	73,45	49,83	\$ 2.338.691,93	\$311.825,59		
2004	01	01	2004	12	31	360	\$ 1.668.815,00	73,45	53,07	\$ 2.309.675,18	\$230.967,52		
2005	02	01	2005	02	28	30	\$ 2.154.443,00	73,45	55,99	\$ 2.826.287,52	\$23.552,40		
2005	03	01	2005	08	31	180	\$ 1.749.753,00	73,45	55,99	\$ 2.295.398,43	\$114.769,92		
2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 1.728.100,00	73,45	55,99	\$ 2.266.993,12	\$18.891,61		
2005	10	01	2005	10	31	30	\$ 1.837.700,00	73,45	55,99	\$ 2.410.770,94	\$20.089,76		
2005	11	01	2006	02	28	120	\$ 1.698.000,00	73,45	58,70	\$ 2.124.669,51	\$70.822,32		
2006	03	01	2006	03	31	30	\$ 1.955.000,00	73,45	58,70	\$ 2.446.247,87	\$20.385,40		
2006	04	01	2006	08	31	150	\$ 1.784.000,00	73,45	58,70	\$ 2.232.279,39	\$93.011,64		
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 2.198.000,00	73,45	58,70	\$ 2.750.308,35	\$22.919,24		
2006	10	01	2007	02	28	150	\$ 1.939.000,00	73,45	61,33	\$ 2.322.184,09	\$96.757,67		
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 2.026.000,00	73,45	61,33	\$ 2.426.376,98	\$20.219,81		
2007	04	01	2007	05	31	60	\$ 2.113.000,00	73,45	61,33	\$ 2.530.569,87	\$42.176,16		
2007	06	01	2007	08	31	90	\$ 2.026.000,00	73,45	61,33	\$ 2.426.376,98	\$60.659,42		
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 2.296.000,00	73,45	61,33	\$ 2.749.734,22	\$22.914,45		
2007	10	01	2008	02	28	150	\$ 2.026.000,00	73,45	64,82	\$ 2.295.737,43	\$95.655,73		
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 2.141.000,00	73,45	64,82	\$ 2.426.048,29	\$20.217,07		
2008	04	01	2008	05	31	60	\$ 2.256.000,00	73,45	64,82	\$ 2.556.359,15	\$42.605,99		
2008	06	01	2008	08	31	90	\$ 2.141.000,00	73,45	64,82	\$ 2.426.048,29	\$60.651,21		
2008	09	01	2009	02	28	180	\$ 1.849.000,00	73,45	69,80	\$ 1.945.688,40	\$97.284,42		
2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 1.976.000,00	73,45	69,80	\$ 2.079.329,51	\$17.327,75		
2009	04	01	2009	05	31	60	\$ 2.103.000,00	73,45	69,80	\$ 2.212.970,63	\$36.882,84		
2009	06	01	2010	04	30	330	\$ 1.976.000,00	73,45	71,20	\$ 2.038.443,82	\$186.857,35		
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 2.055.000,00	73,45	71,20	\$ 2.119.940,31	\$17.666,17		
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 2.133.000,00	73,45	71,20	\$ 2.200.405,20	\$18.336,71		

2010	07	01	2010	11	30	150	\$ 2.016.000,00	73,45	71,20	\$ 2.079.707,87	\$86.654,49
2010	12	01	2010	12	31	30	\$ 1.951.000,00	73,45	71,20	\$ 2.012.653,79	\$16.772,11
2011	01	01	2011	03	31	90	\$ 2.016.000,00	73,45	73,45	\$ 2.016.000,00	\$50.400,00
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 2.080.000,00	73,45	73,45	\$ 2.080.000,00	\$17.333,33
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 2.176.000,00	73,45	73,45	\$ 2.176.000,00	\$18.133,33
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 2.177.000,00	73,45	73,45	\$ 2.177.000,00	\$18.141,67
										* (Sumatoria de Promedios)	\$2.276.651,55
										*IBL a fecha de la última cotización	

* Total Días 3600